



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Llegó que los señores Alcaldes y Secretarios publican los números del Boletín que correspondan al distrito, disponrá que se dé un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el día del número siguiente.

Los Secretarios encárgan de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Número suscrito 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que demande de las mismas; lo de interés particular prevé el pago individualizado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 16 de Diciembre)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusto Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

PESAS Y MEDIDAS

La propagación del sistema métrico-decimal, que en la mayoría de naciones cultas ha desplazado completamente el empleo de las antiguas medidas locales, no alcanza por desgracia el grado de desarrollo que sería de esperar en esta provincia, la que en cuanto a instrucción, me complazco en reconocer figura entre las primeras de España.

Tal incierto, en mi sentir, es debido principalmente a la resistencia sistemática, tal vez interesada, que algunos comerciantes e industriales oponen a cumplirán las diferentes órdenes que en distintas épocas se han dictado por este Gobierno, así como a la escasa importancia que algunas autoridades locales conceden a este servicio.

Lamentable en alto grado es que sistema tan sencillo y racional no se impone, como en otras provincias, por convicción, por conveniencia evidente en las diversas transacciones que se verifican constantemente entre vendedores y compradores.

Dispuesto firmemente a que cesen ese anormal estado de cosas, y a que de ningún modo continúen siendo para algunos letra muerta las diversas disposiciones que contienen las leyes y reglamentos promulgados hasta la fecha, referentes al servicio de pesas y medidas, creo conveniente recordar autos de que empieza la constitución periódica correspondiente a 1898, algunos artículos esencialistas del vigente Reglamento, para que comerciantes, industriales, funcionarios públicos y demás individuos a quienes efectúe este servicio, no puedan en adelante

te y bajo ningún pretexto alegar ignorancia:

Artículo 15. Es obligatorio el sistema métrico-decimal con arreglo a lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1892, cuando se haga uso de pesos y medidas:

1.^o En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.^o En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, sean tiendas, almacenes, ferias, mercados ó puestos ambulantes.

3.^o En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 17. Todas las personas que hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hagan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, deben estar provistas de las del sistema métrico-decimal.

Art. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesarias para su oficio ó profesión.

Art. 20. El surtido menor de pesas, medidas y aparatos de peso, adecuado para su tráfico, que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

En las industrias y comercios al por menor

Medidas de longitud.—Un metro.

Medidas de capacidad.—Una medida de medio hectómetro, otra de dos decímetros, otra de uno, una y una serie de dos kilogramos, formada por una pieza de un kilogramo, y otra de un kilogramo dividida.

Aparatos de peso.—Dos balanzas ordinarias, una de alcance máximo de diez kilogramos y otra de alcance máximo de dos kilogramos.

En las industrias y comercios al por mayor

Medidas de longitud.—Un metro.

Medidas de capacidad.—Una medida de medio hectómetro, otra de dos decímetros, otra de un decímetro, otra de medio decímetro, otra de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros y otra de un decilitro, sean de madera ó de metal para las transacciones de útiles que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y del aseo.

En caso contrario, tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Dos de veinte kilogramos, una de diez, otra de cinco, dos de dos, una de uno, otra de quinientos gramos, dos de doscientos gramos, una de cien gramos otra de cincuenta.

Aparatos de peso.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de diez kilogramos, y otro aparato, ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Art. 26. No se podrán emplear en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito, en los libres y documentos de comercio ni en carteles ó anuncios dados a la publicidad, otra nomenclatura para las pesas y medidas que la propia del sistema métrico-decimal, si bien al hacer uso de ella podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas, según las tablas oficiales.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y del aseo. En caso contrario tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Los Gobernadores cuidarán muy especialmente de no dar cobijo en

los Boletines oficiales de las provincias á anuncios de subastas ó documentos de cualquier otro género en los que no se cumplan las disposiciones anteriores.

Art. 56. La comprobación podrá ser primitiva ó periódica.

La comprobación primitiva se aplicará á las pesas, medidas y aparatos de peso nuevamente construidos ó recompruebos, y se marcará por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos de peso, ya en uso, para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 57. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de peso, no podrán expedirlos al público, sean nuevos ó recompruebos, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva.

Art. 58. Los comerciantes ó industriales que usen pesas ó medidas ilegales, entendiéndose por tales no solo los del sistema antiguo sino también los del sistema métrico-decimal sin la marca de la última comprobación periódica, igualmente que los aparatos de peso y medir que carezcan de este requisito, serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas, cuando por el uso de aquéllos no resulten dañados los intereses del comprador ni del vendedor, con arreglo á lo que dispone en su párrafo 3.^o el art. 592 del Código penal.

Muy especialmente recordó recuerdo á los Sres. Alcaldes el art. 101 del vigente reglamento, que estoy resuelto á hacer cumplir en todas sus partes, y que á la letra dice así:

Art. 101. Los Alcaldes que faltare á cualquiera de las obligaciones que por este reglamento se les imponen, dejando de prestar á los Fiestas-Contrastes ó á sus Ayudantes el apoyo necesario, ó de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 184 y concordantes de la ley Municipal.

León 11 de Diciembre de 1897.

El Gobernador,
Manuel Caja Varela

Negociado 1.

Declaradas tulas de Real orden las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de San Martín de Morella el día 9 de Mayo último, y usada de las facultades que me concede el art. 46 de la vigente ley Municipal, vengo en convocarlas nuevamente para el domingo 3 del próximo mes de Enero, á fin de que tenga lugar la renovación que establece el art. 45 de la misma ley.

La designación de Interventores deberá tener lugar el día 16 del corriente, ó sea el domingo anterior al en que ha de tener lugar la votación, y el jueves inmediato á ésta, 6 de Enero, el escrutinio general.

Queda, en virtud de la presente convocatoria, abierto el período electoral en el Distrito Municipal de San Martín de Morella desde su publicación en el Boletín Oficial de la provincia hasta el día 6 del mes de Enero próximo, en que tendrá lugar el escrutinio general.

León 14 de Diciembre de 1897.

El Gobernador.

Manuel Cojo Varela

SECRETARIA

Negociado 3.

uso de armas

El deber más importante impuesto á los Gobernadores civiles, es el de velar por el orden público y proteger las personas y propiedades en la provincia de su mando.

La falta de cumplimiento de las disposiciones sobre uso de armas, y la causable costumbre de mirar este servicio con gran indiferencia por parte de los funcionarios y agentes encargados de hacerlas cumplir, puede ocurrir que sean poseedores de armas hombres de mala conducta y antecedentes, ó jóvenes inexpertos.

Y como en uno ó en otro caso la seguridad de las personas no esté garantizada, con esta fecha he dispuesto lo siguiente:

1.^a El dia 31 del corriente queden caducadas las licencias gratuitas que se hayan concedido á los funcionarios del Estado, la provincia ó los Municipios que tangas decho á este beneficio.

2.^a Quedan igualmente caducadas en la misma, las licencias expedidas á los guardias jurados ó no jurados de los Municipios y de los particulares.

3.^a En el término de quince días los Jefes de Hacienda, Obras públicas, Montes, Minas, Telégrafos y Alcaldes respectivos, solicitarán las licencias gratuitas á que tengan derecho los funcionarios y agentes á sus órdenes, acompañando una relación en que se exprese los cargos que desempeñan, nombre y apellidos, señas particulares de cada interesado, y la región en que prestan sus servicios.

4.^a Los Alcaldes para solicitar las licencias á que tienen derecho los guardias jurados particulares, deberán acompañar el acta de juramento, copia del documento en que los dueños de los predios que han de custodiar se constituyan fiadores, y un certificado de los informes facilitados por los Párrocos y Guardia Civil sobre la conducta de los interesados.

5.^a Los Secretarios de los Ayuntamientos llevarán un libro en que anotarán todo el historial de servi-

cios de cada uno de los guardias jardog municipales y particulares.

6.^a Desde el dia 15 de Enero próximo en adelante los individuos de la Guardia civil celebrarán muy especialmente de que se cumple todo, rigor ésta circular y las disposiciones generales sobre licencias para uso de armas y para cazar.

León 14 de Diciembre de 1897.

El Gobernador,

Manuel Cojo Varela

AutORIZADO por Real orden del 6 del corriente para attendar, previo concurso, un edificio para casas oficinas de este Gobierno, bajo las bases de cinco años de duración, prorrogable á su terminación por la mitad, y en la cantidad cada año de 2.200 pesetas como máximo, y con la condición de que el edificio reunirá la de capacidad necesaria, se halla bien situado y respondido en cuanto á ornato y decoro á las exigencias naturales, á la representación que yo he tenido el Gobierno de la provincia, ha acordado que desde esta fecha quede abierto por espacio de un mes el concurso necesario para el arriendo de un edificio para casa oficinas de este Gobierno, bajo las bases indicadas pidiendo los que desean hacer proposiciones dirigirlas ó presentárlas en la Secretaría de este expresado Gobierno durante el plazo de treinta días, á contar desde la fecha del Boletín Oficial en que se encuentre inserto el presente anuncio.

Las proposiciones deberán dirigirse en solicitud á este Gobierno, y en papel de la clase once, acompañando los planos respectivos y demás datos necesarios á formar cabal juicio de diez y siete años, que se hallaba domo novicio en el Colegio de Misioneros de Filipinas, circunstancia que, á su entender, destruye la unicidad legal, base fundamental de la ejecución alegada; y esta Sección revocó el anterior acuerdo, declarando á Pedro Mestre soldado condicional, porque su hermano no se hallaba en el clero de novicio, sino que es profesor en las misiones de Filipinas.

Aunque la circunstancia de haber cesado las Comisiones provinciales de entender en las incidencias de quinias pudiera hacer innecesaria esta consulta, la Sección, por consideración á la crónaca de V. E., pasa á emitirlo, pescindiendo al hecho de las consideraciones aducidas en el escrito de la Comisión referida, que no estima este Consejo merezcan contestación.

El Consejo, no de otra, sino desde hace mucho tiempo, habiendo establecido hace muchos años jurisprudencia acerca de este extremo, que se ha venido siguiendo sin intromisión alguna, estableció como interpretación de la regla 1.^a del art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1883, 88 de la actual, que los Religiosos profesos de cualquiera de las órdenes que por su instituto tengan que hacer voto de pobreza, se les considere á los efectos de la unicidad como comprendidos en la regla 1.^a de los artículos antes citados.

Fundó su opinión en que, concedidas las exenciones del art. 69 de la ley del 85 (87 de la reformada del 96) en beneficio de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados, cuando aquéllos necesitaban indispensables para subsistir del auxilio que éste les prestara, si se les privara de él por tener el mozo otro hermano mayor de diecisiete

jando el plazo de treinta días para que los que lo concebían oportunamente reclamar; advirtiendo que el proyecto está dñ manifestó en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y que por la índole de la obra no procede el replanteo de la traza, acimpeñándose la lista nominal de los propietarios interesados.

León 14 de Diciembre de 1897.

El Gobernador,

Manuel Cojo Varela

(Gaceta del dia 8 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á Infomre de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta de la Comisión provincial de Barcelona sobre Interpretación del art. 70 de la ley de Recaudaciones de 1883, 88 de la vigente, la expresa Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Por Real orden de 23 de Octubre último remito V. E. á esta Sección para que informe acerca de la consulta de la Comisión Provincial de Barcelona, en 18 de Octubre de 1886 con motivo de la interpretación del art. 70 de la ley de Recaudaciones de 1883, 88 de la vigente.

Esta consulta la motivó el que, habiendo alegado el mozo Pedro Mestre Ramón, da alistamiento de Arganda, la exención del num. 1.^a del art. 87 de la ley, fúd declarado recluta en depósito por el Ayuntamiento, no entendiéndolo así la Comisión provincial, la que en 18 de Octubre del año pasado le declaró soldado, por tener aquel un hermano mayor de diez y siete años, que se hallaba domo novicio en el Colegio de Misioneros de Filipinas, circunstancia que, á su entender, destruye la unicidad legal, base fundamental de la ejecución alegada; y esta Sección revocó el anterior acuerdo, declarando á Pedro Mestre soldado condicional, porque su hermano no se hallaba en el clero de novicio, sino que es profesor en las misiones de Filipinas.

Aunque la circunstancia de haber cesado las Comisiones provinciales de entender en las incidencias de quinias pudiera hacer innecesaria esta consulta, la Sección, por consideración á la crónaca de V. E., pasa á emitirlo, pescindiendo al hecho de las consideraciones aducidas en el escrito de la Comisión referida, que no estima este Consejo merezcan contestación.

El Consejo, no de otra, sino desde hace mucho tiempo, habiendo establecido hace muchos años jurisprudencia acerca de este extremo, que se ha venido siguiendo sin intromisión alguna, estableció como interpretación de la regla 1.^a del art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1883, 88 de la actual, que los Religiosos profesos de cualquiera de las órdenes que por su instituto tengan que hacer voto de pobreza, se les considere á los efectos de la unicidad como comprendidos en la regla 1.^a de los artículos antes citados.

Fundó su opinión en que, concedidas las exenciones del art. 69 de la ley del 85 (87 de la reformada del 96) en beneficio de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados, cuando aquéllos necesitaban indispensables para subsistir del auxilio que éste les prestara, si se les privara de él por tener el mozo otro hermano mayor de diecisiete

años, que aunque no comprendido en la regla 1.^a de los reputados artículos, de hecho se halla impensable dñ poder auxiliar á aquéllos por carácter de toda clase de recursos con que poder atender á su sustento y no poder abandonar la Orden, habiendo pronunciado los votos solemnes y definitivos, resultaría que, á pesar de los derechos concedidos por la ley á los citados padres, abuelos ó hermanos, estos en los casos de que se trata, se verían obligados á implorar la caridad pública ó á ingresar en un asilo, si no hubieran de perder de bimbo por una omisión padecida en la ley.

Por esto el Consejo creyó interpretar debidamente aquéllos, y V. E. constantemente se ha conformado con este criterio, al resolver qué, cuando se trate de un hermano de un mozo sorteado, que sea Religioso profesor de una Orden en la que tenga que pronunciar voto de pobreza, se le consideró como no existente á los efectos de la regla 1.^a del art. 88 de la vigente ley de Recaudamiento, y si dicho hermano fuese únicamente novicio, en cuyo caso nada le impedía, más que su propia conveniencia, el abandonar el noviciado durante el tiempo indispensable necesario para atender con su trabajo al mantenimiento de sus ascendientes ó colaterales en segundo grado civil, ó se tratase de un Sacerdote que, con su beneficio, darende de estola y pie de altar ó por medio de otras ocupaciones compatibles con su sagrado Ministerio puede proporcionarse los medios de atender al sustento de aquéllos; que, por otra parte, es en ci os no deber incluirse impuesto por la Iglesia, en ambos casos no producen exención, debiendo al hermano sorteado declararse soldado.

Dado con esto por terminada la consulta, la Sección tiene el honor de proponer á V. E., como conclusión, la que se consigue en la última parte de su dictamen:

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el prejuzgado dictamen de Real orden lo digo á V. S. por su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1897.—Ruta y Capelopé.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Recaudación de Barcelona.

(Gaceta del dia 21 de Noviembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Patología general, con su clínica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de Mérito, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9.^a y 11 del Real decreto de 23 de Julio de 1894. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad de Medicina, los Auxiliares con carácter de Catedráticos supernumerarios de la expresa Facultad que reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, y el personal facultativo correspondiente enumerado en el Real decreto de 20 de Julio del corriente año. Debiéndose estar todos ellos en posesión de los titulos académicos, administrativos

Lo que se anuncia al público fi-

y profesionales que por su clase les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas a esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Noviembre de 1897.
—El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con el sueldo anual de 9.300 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de antigüe-

dad, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9.^a y 11 del Real decreto de 23 de Julio de 1894. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos indumentarios de la Facultad de Medicina, los Auxiliares con carácter de Catedráticos superintendentes de la expresada Facultad que reúnen los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, y el personal facultativo correspondiente determinado en el Real decreto de 20 de Julio del corriente año. Debiendo estar todos en posesión de los títulos administrativos, académicos y profesionales que por su clase les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas a esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provin-

cias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Noviembre de 1897.
—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta del día 3 de Diciembre)

Se halla vacante en el Instituto de San Isidro de esta Corte la cátedra de Geografía é Historia de España, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, y 1.000 más por residen-
cia, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, a fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseuen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1887, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a

contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servirán elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de 16 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Noviembre de 1897.
—El Director general, V. Santamaría

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

RELACIÓN de los pagares de compradores de bienes desamortizados, cuyos vencimientos corresponden al mes de Enero próximo, que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados; á quienes se advierte, que transcurrida la fecha del vencimiento respectivo, quedarán desde luego incursos en el 1 por 100 mensual de intereses de demora y en el apremio consiguiente, en su caso.

Número de la cuenta	Nombre del comprador	Su vecindad	Clase de la finca	Su procedencia	Plazos	Fecha del vencimiento	Importe Pesetas Cr.
6.010	D. Tomás Mallo.	León.	Rústica.	Clero.	20	10 de Enero de 1898	289 ▲
6.013	Fernando García.	Idem.	Idem.	Idem.	20	11 id.	132 ▲
6.017	Pedro Álvarez.	Idem.	Idem.	Idem.	20	13 id.	62 ▲
6.026	Matías de Vega.	Castrillo de las Piedras.	Idem.	Idem.	20	20 id.	662 75
7.039	Mariano Pérez.	Valencia de D. Juan.	Idem.	Idem.	20	24 id.	168 80
872	Pedro Alonso.	Valle de Villar.	Idem.	20 por 100 de Propios.	7	2 id.	27 80
807	El mismo.	Idem.	Idem.	80 por 100 de id.	7	2 id.	109 20
878	D. Angel Barrío.	Quítio.	Idem.	20 por 100 de id.	7	4 id.	40 02
808	El mismo.	Idem.	Idem.	80 por 100 de id.	7	4 id.	160 08
874	D. Francisco Ariza.	Friera.	Idem.	20 por 100 de id.	7	5 id.	15 50
809	El mismo.	Idem.	Idem.	80 por 100 de id.	7	5 id.	62 ▲
876	D. Dípiano González.	Audanzas.	Idem.	20 por 100 de id.	7	11 id.	374 ▲
811	El mismo.	Idem.	Idem.	80 por 100 de id.	7	11 id.	1.496 ▲
877	D. Matías Fernández.	Valderrey.	Idem.	20 por 100 de id.	7	18 id.	397 54
812	El mismo.	Idem.	Idem.	80 por 100 de id.	7	18 id.	1.590 16
878	D. Domingo González.	Riego de la Vega.	Idem.	20 por 100 de id.	7	29 id.	1.709 02
813	El mismo.	Idem.	Idem.	80 por 100 de id.	7	29 id.	6.800 08
879	D. Anacleto Carriero.	Toralho.	Idem.	20 por 100 de id.	7	29 id.	1.480 02
814	El mismo.	Idem.	Idem.	80 por 100 de id.	7	29 id.	5.020 08
820	D. Bartolomé Alvarez.	Campo Santibáñez.	Idem.	20 por 100 de excepciones.	4	14 id.	160 ▲
930	• José del Palacio.	Robau del Camino.	Idem.	Item id. id.	4	31 id.	586 44
931	• Antonio Fonfria.	Labor del Rey.	Idem.	Item id. id.	5	31 id.	194 ▲
932	Santiago Sau Martín.	Maluenga.	Idem.	Item id. id.	4	31 id.	208 32
933	Santiago Martínez.	Anduñuela.	Idem.	Item id. id.	4	31 id.	406 80
934	Simón Rodríguez.	Prada de la Sierra.	Idem.	Item id. id.	4	31 id.	392 40
972	El Ayuntamiento de Gusmedos.	Gusmedos.	Idem.	Item id. id.	3	10 id.	208 40
1.920	D. Alejo Martínez.	Santibáñez.	Idem.	20 por 100 de Propios.	2	4 id.	758 92
900	El mismo.	Idem.	Idem.	80 por 100 de id.	2	4 id.	8.038 08
1.021	D. Antonio Fortuño.	Idem.	Idem.	20 por 100 de id.	2	16 id.	244 35
901	El mismo.	Idem.	Idem.	80 por 100 de id.	2	16 id.	977 40

León 1.^a de Diciembre de 1897.—El Interventor, Luis Herren. —V.^a B.^a El Delegado de Hacienda, Estrecho.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Francisco Robles García, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Villatueriel, partido de León.

Hago saber: Que por providencia dictada con fecha 5 del corriente en el expediente de apremio instruido contra los deudores que á continuación se expresan, por sus descubiertos de contribución territorial, correspondiente al ejercicio de 1896-97, inclusivo, recargos y costas del procedimiento, he acordado la venta en pública subasta de las fincas que se describen:

Una tierra, centenal, de la propiedad de D. Cecilio Crespo, vecino de Alichehueca, en término de Toldaos, á las tapias, trigal, secuno, de la propiedad del Hospital de León: linda O., D. Pablo López, y M., P. y N., linderos; tasada en 53,33 pesetas. Retasada en 53,33 pesetas.

Un barchillar, en término de Cas-

trillo, á la Cárceles del Agua, de la propiedad de D. Miguel Prado, vecino de León: linda O., linderos; M., inojones; P., Manuel Sandoval, y N., raya de Santa Olaja; tasado en 100 pesetas. Retasado en 60,67 pesetas.

Otro barchillar, en término de dicho pueblo, y sitio de las Lobas, de la propiedad de Andrea Moreno, vecino del Puent de Castro: linda O., Manuel Sandoval; M. y N., cárceles, y P., Juan Morao; tasado en 200 pesetas. Retasado en 123,33 pesetas.

Otro barchillar, en término de Toldaos, á las tapias, trigal, secuno, de la propiedad del Hospital de León: linda O., D. Pablo López, y M., P. y N., linderos; tasada en 80 pesetas. Retasada en 123,33 pesetas.

Otro barchillar, en término de Cas-

trillo, á la Cárceles del Agua, de la propiedad de D. Miguel Prado, vecino de León: linda O., linderos; M., inojones; P., Manuel Sandoval, y N., raya de Santa Olaja; tasado en 100 pesetas. Retasado en 60,67 pesetas.

Otro barchillar, en término de Alija, ó tierra), á las Caseríes, de la propiedad de José González, vecino de Sotico: linda O., Pedro Gómez; M., José Fernández, y P., raya; tasado en 80 pesetas. Retasado en 33,33 pesetas.

Otro barchillar, en término de Alija, ó tierra, de los Silvares, de la propiedad de Antonio González, vecino de Torneros: linda O., linderos; M., Miguel Pérez; P., el mismo, y N., Pedro Benavides; tasado en 80 pesetas. Retasado en 33,33 pesetas.

Otro barchillar, en término de Alija, de la propiedad de herederos de Andrés Suárez: linda O., ca-

nto Barrio, mayor, vecino de Vilchech; linda O., linderos; M., inojones; P., Manuel Sandoval, y N., raya de Santa Olaja; tasado en 100 pesetas.

Otro barchillar, en término de Alija, ó tierra), á las Caseríes, de la propiedad de José González, vecino de Sotico: linda O., Pedro Gómez; M., José Fernández, y P., raya; tasado en 80 pesetas. Retasado en 33,33 pesetas.

Otro barchillar, en término de Alija, ó tierra, de los Silvares, de la propiedad de Antonio González, vecino de Torneros: linda O., linderos; M., Miguel Pérez; P., el mismo, y N., Pedro Benavides; tasado en 80 pesetas. Retasado en 33,33 pesetas.

Otra tierra, centenal, en término de Alija, de la propiedad de herederos de Andrés Suárez: linda O., ca-

